

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

Vista la instancia promovida por el Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Triviño Valdivia, en solicitud de que se le conceda el empleo de Inspector Médico de primera clase en situación de segunda reserva, en que se halla, por haber debido ascender a este empleo sin ocasión de vacante, cuando cumplió las condiciones reglamentarias, al igual que se hizo para su ascenso a Inspector Médico de segunda clase; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. De acuerdo con lo informado por la Junta Clasificadora para el ascenso de los Generales, Coroneles y asimilados del Ejército, en sesión celebrada en 8 de Junio último, se concede la vuelta a la situación de actividad al Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Francisco Triviño Valdivia, y se le promueve al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de 10 de Febrero de 1927, por encontrarse comprendido en lo dispuesto en los Decretos de 4 de Abril de 1923 y 30 de Mayo de 1925, quedando, por tanto, sin efecto legal alguno los de 30 de Julio de 1927 y de igual fecha de 1929, en que respectivamente pasó a primera y segunda reserva, colocándosele en la escala de su clase, en el lugar que por antigüedad le corresponda.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. El Inspector Médico de primera clase D. Francisco Triviño Valdivia se considerará en situación de primera reserva a partir del día 30 de Julio de 1929, fecha en que cumplió la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de Abril último, y con motivo de haber sido derogado por el de 18 de Mayo próximo pasado el de 25 de Marzo de 1927 sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército; a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogado el Decreto de 8 de Mayo de 1930.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que pasaron al servicio de otros Ministerios en virtud del Decreto de 25 de Marzo de 1927, y que no hayan pasado a situación de reserva o retirados, voluntariamente o por edad, quedan reincorporados al Ejército, en situación de actividad con el empleo que les corresponda.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Las fuerzas del Ejército del destacamento de Cabo Juby tenían concedidos solamente el abono de la mitad del tiempo servido, mientras las de los otros destacamentos del Sahara español alcanzaban el abono del doble tiempo de servicio.

Para unificar este criterio, se dictó la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1929, concediendo a Cabo Juby igual abono que al resto de los destacamentos; pero como en ella no se especifica desde cuándo ha de empezar a contarse dicho abono, y además debe darse validez a dicha Real orden para que surta efectos en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que determina no pueden concederse abonos en esta forma, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º El tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby se abonará doble para los efectos de retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderle.

Artículo 2.º Este abono empezará a contarse desde que el puesto fué ocupado por las fuerzas españolas.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Díaz Molina, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 8 del corriente mes, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 26.099,18 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", que se imputará al capítulo 3.º "Personal", artículo 1.º "Carrera judicial", con destino a satisfacer en lo que resta del actual ejercicio económico y a partir de los días 1.º y 8 de Junio último los haberes de dos Magistrados en el Tribunal Supremo, aumentados en virtud del Decreto de 11 de Mayo anterior, que estableció en aquél la Sala de Justicia militar.

Artículo 2.º En compensación del mayor gasto a que se refiere el artículo anterior, se dan de baja 26.099,18 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º "Consejo judicial", del propio presupuesto de la Sección 3.ª "Ministerio de Justicia".

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETOS**

Concurriendo en la ciudad de Sahagún circunstancias análogas a las que determinaron el Decreto de 29 de Abril del corriente año, por el que se rendía homenaje de justicia a las ciudades de

Jaca y Eibar, y mereciendo también un reconocimiento público y perdurable la despierta civilidad de Sahagún, que proclamó la República en la madrugada del 13 al 14 de Abril, con espontáneo y vibrante gesto de civismo y democracia.

El Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. Se concede como especial y máxima distinción a Sahagún el título de "Muy ejemplar Ciudad".

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Logroño D. Leonardo Martín Echevarría.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Logroño a D. Eduardo Pardo Reina.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que

ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las Escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas Escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los deta-

les, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el que no sólo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los Cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra